



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-162/2016

EXPEDIENTE: TET- JE-162/2016.

ACTOR: ELLIOT JUÁREZ ZABALA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a dos de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **TET-JE-162/2016**, integrado con motivo del Juicio Electoral promovido por **Elliot Juárez Zabala** en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, en contra del resultado del cómputo, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría a favor de Enrique Rosete Sánchez, postulado por el Partido Acción Nacional para la elección de integrantes de ayuntamiento del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, estado de Tlaxcala, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016, así como la declaratoria de nulidad de la elección de referencia por violaciones graves a los principios constitucionales.

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instituto o ITE.	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sanctórum	Sanctórum de Lázaro Cárdenas
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral ordinario 2015-2016.

- 1. *Calendario Electoral 2015-2016.*** El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo **ITE-CG 17/2015**, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el que se determina, la fecha exacta del inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
- 2. *Convocatoria del Instituto.*** El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el Acuerdo **ITE-CG 18/2015**, por el que se aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias de año dos mil dieciséis, en el estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
- 3. *Jornada Electoral.*** El cinco de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, para elegir entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-162/2016

4. **Cómputo Municipal.** El ocho de junio de dos mil dieciséis, se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Sanctórum, declarándose el triunfo del candidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal.

II. **Juicio Electoral**

1. **Recepción.** Inconforme con lo anterior, el doce de junio de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes del ITE, medio de impugnación relativo al juicio electoral presentado por los promoventes.

2. **Trámite ante el Tribunal.** El quince de junio de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación junto al informe circunstanciado signado por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para su debida substanciación.

3. **Turno.** Mediante proveído de quince del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JE-162/2016**, y acordó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

4. **Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de dieciocho de junio del año dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral en que se actúa, declarándose competente para conocer el medio de impugnación de mérito, asimismo, con la finalidad de allegarse de más pruebas para resolver adecuadamente, requirió a la responsable diversas documentales.

5. **Cumplimiento.** Mediante certificación realizada por el Secretario de Acuerdos el veintiuno de junio del año que transcurre, se hizo constar que la autoridad requerida dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento referido en el párrafo anterior.
6. **Requerimiento de ratificación de firma.** Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil dieciséis se solicitó a Arnulfo Torres Camacho, quien presentó escrito en su carácter de candidato del Partido del Trabajo y al actor en el presente juicio, para que ratificaran firmas de escritos respecto de las cuales no existía certeza de su autoría.
7. **Comparecencia de ratificación de firma.** El veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, Arnulfo Torres Camacho y el actor, se presentaron a ratificar sus firmas, ante la presencia del Secretario de Acuerdos de este Tribunal.
8. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha uno de julio del año que transcurre, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas tanto por el actor como por el tercero interesado, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los autos del expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio Electoral contra actos del Consejo Municipal de Sanctórum, estado de Tlaxcala, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-162/2016

de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 76, 80 y 91, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. *Requisitos de procedencia.*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 21 y 22 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

a) *Forma.* La demanda se presentó por escrito ante el Instituto; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) *Oportunidad.* El Juicio Electoral se presentó oportunamente, pues aunque el promovente no señala la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, conforme a las constancias de autos, éste tuvo lugar el ocho de junio del año en curso, mientras que el medio de impugnación fue presentado el doce del mismo mes año, por lo que dado que el actor no pudo conocer del acto en fecha anterior a su acaecimiento, es dable concluir que el medio de impugnación de que se trata es oportuno.

c) *Personería.* Se tiene por acreditada, pues quien comparece lo hace como representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Sanctórum.

d) Legitimación. El Partido del Trabajo, es un instituto político con registro nacional y acreditación local, ante el Instituto Nacional Electoral y el ITE, respectivamente, por lo que se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación de que se trata, de conformidad con el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.

e) Interés Legítimo. En la especie se surte el interés legítimo del Actor para controvertir el resultado del cómputo, la declaración de validez y constancia de mayoría, al candidato postulado por el Partido Acción Nacional para presidente del municipio de Sanctórum, pues participó con candidatos en la respectiva elección de integrantes de ayuntamiento, y viene afirmando circunstancias que en caso de acreditarse, le causarían una afectación en sus esfera de derechos.

TERCERO. Coadyuvante. Mediante acuerdo de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, el magistrado ponente, desechó el escrito de coadyuvante presentado por **Arnulfo Torres Camacho**, a través de escrito presentado el quince de junio del año en curso en este Tribunal, basado en su carácter de candidato postulado por el Partido del Trabajo a presidente municipal del Ayuntamiento de Sanctórum.

Asimismo, desechó la prueba que adjuntó a su escrito de coadyuvante, consistente en acuse de recibo de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 13, párrafo primero, inciso b), fracción X de la Ley de Medios, el pleno de este Tribunal ratifica las determinaciones de referencia, adoptadas en su momento por el magistrado instructor.

CUARTO. Tercero interesado. El Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió el escrito signado por Juan Carlos Taxis Aguilar, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, quien compareció con el carácter de tercero interesado, en el expediente que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-162/2016

QUINTO. Precisión de la pretensión. De lo expuesto por los impugnantes en su escrito de demanda, y siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia 4/99, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIAL ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, tras una lectura cuidadosa del escrito inicial y de la información recibida durante la instrucción del expediente, se advierte que la **pretensión** del actor, es que se declare la nulidad de la elección señalada, pues según su dicho se ejecutaron **actos restringidos o prohibidos por la Ley que benefician o perjudican a un Partido Político o Candidato y que fueron determinantes en la elección.**

Acciones que, aunque no se invocan de forma expresa por el actor, por su descripción, coincide con la hipótesis prevista en el artículo 99 fracción II inciso d), de la Ley de Medios.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Síntesis de agravios y pretensión.

a) Síntesis de agravios. En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios del actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

No obstante lo anterior, de la lectura de la demanda se advierte que el actor en el presente juicio se duele en esencia de lo siguiente:

Agravio. La conducta del Consejo Municipal de Sanctórum consistente en declarar indebidamente la validez de la elección Integrantes de

Ayuntamiento, y en consecuencia entregar la constancia de validez, pues debió advertir al momento de calificar la elección, que en las casillas 294 contigua, y 297 básica fue recibida la votación por personas distintas a las que autoriza la ley, pues según afirma el actor, no existió sustitución legal de funcionarios, lo cual transgredió los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, profesionalismo y objetividad.

Razones por las cuales señala el impugnante, y concretamente porque las conductas descritas son contrarias a Derecho, es que debe anularse la elección de Integrantes de Ayuntamiento en Sanctorum.

b) Pretensión. Como ya se mencionó, es que se declare la nulidad de la elección de Integrantes del Ayuntamiento de Sanctorum, Tlaxcala.

III. Análisis de la materia del medio de impugnación.

La litis a disipar en el presente asunto consta en esencia de un problema jurídico fundamental a resolver:

Si el Consejo Municipal Electoral de Sanctórum indebidamente declaró la validez de la elección de Integrantes de Ayuntamiento, y en consecuencia también de entregar la constancia de mayoría respectiva, pues debió advertir al momento de calificar la elección, que en las casillas 294 contigua, y 297 básica fue recibida la votación por personas distintas a las que autoriza la ley, pues no existió sustitución legal de funcionarios, lo cual actualizó la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 99 fracción II inciso d), de la Ley de Medios, consistente en que se ejecutaron actos restringidos o prohibidos por la Ley que beneficiaron o perjudicaron a un Partido Político o Candidato y que fueron determinantes en la elección.

Tesis. El agravio de que se trata, se estima inoperante, en razón de que aunque el actor señala la causal de nulidad consistente en la ejecución de actos restringidos o prohibidos por la ley que beneficiaron o perjudicaron a un Partido Político o Candidato, y que fueron determinantes en la elección, no señala los hechos concretos que actualicen la hipótesis jurídica de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-162/2016

referencia, puesto que la circunstancia de que casillas instaladas en el municipio de Sanctórum, en las que según su dicho, se recibió la votación por personas no autorizadas por la ley, no llena los extremos de la causal de nulidad de elección de que se trata, por lo cual, no puede atenderse el motivo de disenso en análisis.

En efecto, se estima que el agravio en análisis es inoperante, esto es, que su formulación se encuentra construida de tal forma que no es posible estudiarlo o analizarlo a fondo.

En tal tenor, agravio es la afectación o lesión de los derechos e intereses jurídicos de una persona, ocasionada por una resolución judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir en el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma.

Así, no cualquier manifestación realizada por los justiciables, llega a constituir un agravio, pues para ello se requiere que las expresiones lingüísticas que se hagan, cumplan con ciertos requisitos, que sin ser rigoristas, sí permitan a los órganos jurisdiccionales contar con los elementos mínimos para poder resolver las cuestiones planteadas.

El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en variadas tesis sobre los requisitos que deben reunirse para tener por formulado adecuadamente un agravio y para que éste pueda ser analizado por el juzgador, que sustancialmente se refieren a la causa de pedir, que consiste en razonamientos lógico - jurídicos en los que se exprese aquello que causa a afectación a la esfera jurídica del impugnante, y a las causas por las que ello produce un daño, resultando ilustrativa al respecto la Tesis de Jurisprudencia disponible en la gaceta del Seminario Judicial de la Federación, correspondiente al Libro 22, Tomo III, Décima Época, del

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del centro auxiliar de la quinta región, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la **causa petendi**, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido **qué debe entenderse por razonamiento.** Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). **Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-162/2016

traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

De la reproducción se desprende, como ya se ha mencionado, que no cualquier afirmación o manifestación constituye un agravio, sino solamente aquellos que sean en esencia un argumento correctamente esbozado, lo cual, como se demuestra más adelante, no ocurre en la especie.

De una interpretación armónica e integral del medio de impugnación, se desprende que la pretensión del impugnante es que se declare la nulidad de la elección de Integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tepetitla, fundándose para ello en irregularidades ocurridas en dos casillas que constituyen causal de nulidad pero de casilla, más no se ajustan ni podrían en caso de estar probadas, producir la nulidad de elección que específicamente invocó el actor, consistente en la ejecución de actos restringidos o prohibidos por la Ley que beneficien o perjudiquen a un Partido Político o Candidato y que fueron determinantes en la elección, razón por la cual, y por el régimen legal de la materia, no se encuentra correctamente formulado el argumento para su análisis de fondo, de tal suerte, que en la especie se actualiza la inoperancia, por existir un impedimento para analizar el planteamiento materia de la presente sentencia.

Efectivamente, en el caso concreto, si bien es cierto el actor pretende que se anule la elección de que se trata, no manifiesta hechos a través de los cuales se actualice la causal que invoca, pues el hecho de que en dos casillas se haya recibido la votación, según su dicho, por personas distintas a las facultadas por la ley, no produce el efecto que pretende el actor, pues en todo caso, dicha circunstancia produciría una causal de nulidad distinta, siempre y cuando se produjera en el veinte por ciento de las casillas del municipio, causal que por cierto, no invoca el impugnante, sin que este

Tribunal se encuentre en posibilidad de inferirla de los hechos expuestos, pues ello constituiría más que suplir la deficiencia de la queja, sustituirse totalmente al impugnante, circunstancia que le está vedada a este órgano jurisdiccional.

Al respecto es aplicable por igualdad de razón, la Tesis CXXXVIII/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”

Da tal manera, que quien invoque una causal de nulidad de elección, tiene la carga de expresar los hechos o circunstancias concretas que lo actualicen, de lo contrario, como en caso, solo se trata de afirmaciones genéricas, abstractas, que no concretan en un caso específico, cómo fue que se actualizó en el plano fáctico, la hipótesis jurídica de la norma que al acreditarse, produce la nulidad de la elección.

En ese tenor, a ningún efecto práctico llevaría entrar al fondo del estudio del asunto, cuando ha quedado de manifiesto que los hechos infractores



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-162/2016

aducidos por el actor, no actualizan la causal de nulidad que invoca, por lo cual, aun de probarse, ello no produciría la satisfacción de la pretensión del actor.

Ahora bien, incluso de acreditarse la nulidad en las casillas 294 contigua y 207 básica por haberse recibido la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, prevista en el arábigo 98, fracción V de la Ley de Medios, no se actualizaría la pretensión del actor, es decir, no se produciría la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Sanctórum, pues la causal a la que en todo caso podrían ajustarse los hechos narrados por el actor, que sería la prevista en el artículo 99, fracción I de la ley invocada, relativa a la actualización de alguna de las causales de nulidad previstas en el señalado numeral 98, en un veinte por ciento de las casillas existentes en un distrito, no se consumaría.

En efecto, tal y como se desprende de la lista definitiva de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones ordinarias de cinco de junio de dos mil dieciséis en Tlaxcala (en adelante "encarte"), el cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios, y que se tiene a la vista al momento de resolver por constar en los archivos de este Tribunal, se contemplaron 11 (once) casillas para el municipio de Tepetitla, de las cuales dos casillas, constituirían apenas el 18.18 % (dieciocho punto dieciocho por ciento) del total, 1.82 % (uno punto ochenta y dos por ciento) menos que el veinte por ciento que se requiere para anular la elección.

De tal suerte, que no resulta plausible considerar que fue intención del impugnante, acreditar la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 99 de la Ley de Medios, y menos si no se hizo valer expresamente.

Aquí, es preciso señalar que este Tribunal no puede variar la pretensión del actor, pues ello implicaría sustituirse en él, para definir la intención con la que acude a este Tribunal, lo cual solo le es inherente, y en el caso, de manera evidente, de autos se desprende que la pretensión genuina del actor es que se declare la nulidad de la elección, y no así la recomposición del cómputo respectivo, de ahí que, como se ha hecho hasta el momento, este Tribunal analizará en su integridad los agravios expresados a efecto de determinar si, a la luz de los mismos es posible alzar dicha pretensión.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio sustentado en la tesis **XXXI/2001**, sustentada por la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguiente:

OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- El sistema procesal adoptado por la legislación electoral jalisciense es el de litis cerrada, el cual no permite que se varíe el objeto del proceso —que se conforma con la **causa de pedir y la pretensión**— una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho del actor para establecer ese objeto, precluye con el ejercicio de la acción, conclusión a la que se arriba, toda vez que el artículo 395 impone al actor la carga de formular sus pretensiones en la demanda, así como la de establecer la causa de pedir (fracción V del citado artículo), y no existe otra disposición de la que se pudiera desprender la posibilidad **de adicionar el objeto del proceso por el actor**, por la autoridad responsable o por las demás partes. Por otra parte, **no puede servir para variar el objeto del proceso, la suplencia de los agravios deficientes contemplada en el artículo 395, fracción V, del citado código, pues dicha institución sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos.** De igual forma, no se establece la posibilidad de adicionar la demanda mediante la invocación de hechos supervenientes, pues la legislación electoral jalisciense sólo establece la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes para acreditar que los candidatos no son de nacionalidad mexicana o no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos, pero no se refiere a hechos supervenientes. Tampoco puede ser útil para alterar el objeto del proceso, el supuesto de que los nuevos hechos invocados sean hechos notorios, pues estos se rigen por el artículo 377, donde se circunscribe a eximir de prueba a los hechos que conformen previamente la litis y resulten notorios, pero no que se exime a las partes del gravamen procesal de invocarlos en el momento o etapa de fijación de la litis. Finalmente, las diligencias para mejor proveer, independientemente de que no existe regulación sobre éstas en la citada ley, por su naturaleza no resulta legalmente posible su empleo por las partes, y menos para introducir hechos nuevos a la litis, por ser poderes probatorios que corresponden exclusivamente al juzgador.

(Lo resaltado es propio de esta resolución)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-162/2016

En todo caso, como ya quedó sentado con antelación, el impugnante señala que en las casillas 294 contigua y 297 básica, se recibió la votación por personas distintas a las facultadas en la Ley, sin embargo, sin precisar los hechos concretos, ni personas específicas, lo cual incluso constituye un impedimento a la posibilidad de deducir agravio alguno de los planteamientos de que se trata, pues la causa de pedir se compone de los hechos o afirmaciones de hechos que constituyen el acto reclamado, así como de las razones por las que quien acude a la justicia, estima que se le afectan sus derechos.

Es así, que si en la especie se carece de base fáctica para extraer un agravio, en caso de que ello fuera posible, **entonces no existe materia de análisis más que en la apariencia**, pues no basta que se señale que se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas por la ley, dado que debe indicarse concretamente a las personas de que se trata.

De tal manera que no basta hacer manifestaciones genéricas del tipo de que de la simple y llana lectura de constancias legales (que no anexa ni acredita haber solicitado) se aprecia que no existió sustitución legal de funcionarios de las mesas directivas de que se trata; o de afirmar que: *“toda vez que es ilegal e ilegítimo que Ciudadanos que se encontraban impedidos para fungir como FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA HUBIEREN RECIBIDO LA VOTACIÓN, pues a todas luces y vistos legales se violentaron los principios CONSTITUCIONALES que rigen el proceso electoral...”*, sin concretar quienes son los funcionarios de que se trata, ni en qué forma violentaron la Constitución Federal.

Considerar lo contrario, es decir, que este Tribunal trajera a debate hechos no narrados por el actor, implicaría, además de sustituirse a éste, introducir hechos nuevos e incluso modificar la pretensión expuesta, variando el objeto del proceso, además de realizar un análisis oficioso que a este órgano jurisdiccional le está vedado, pues aunque la ley le da la posibilidad

de suplir la deficiencia de la queja, ésta no puede extenderse hasta los límites apuntados.

En adición a lo anterior, es de destacarse que el hecho de que el actor exponga con precisión los hechos en los que pretende fundar su pretensión de nulidad, tanto que, en la especie de las pruebas que constan en autos, tampoco se acredita la causa de nulidad en las casillas 294 contigua y 297 básica invocada por el actor, consistente en recibir la votación por personas distintas a las facultadas en la Ley, prevista en la fracción V del artículo 98 de la Ley de Medios.

En efecto, consta en actuaciones copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo de casilla de integrantes de ayuntamiento, relativas a las casillas 294 contigua y 297 básica, las cuales hacen prueba plena conforme a los artículos 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.

Como ya se mencionó, se tiene a la vista el encarte correspondiente al estado de Tlaxcala, en el cual consta la integración autorizada de las mesas directivas de casilla mencionadas.

Asimismo, también consta en autos, las listas nominales definitivas de electores utilizadas en la jornada electoral local realizada el pasado cinco de junio, correspondiente a las casillas 294 contigua y 297 básica, documentos que por ser documentos públicos de acuerdo a los numerales 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.

En ese tenor de las actas de escrutinio y cómputo, el encarte y las listas nominales reseñadas, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-162/2016

UBICACIÓN E INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL CINCO DE JUNIO DE 2016, TLAXCALA.

ENCARTE		LISTA NOMINAL		ACTA DE JORNADA	
Distrito local	01 Calpulalpan	Distrito local	01 Calpulalpan	Distrito local	01 Calpulalpan
Municipio	20 Sanctorum de Lázaro Cárdenas	Municipio	20 Sanctorum de Lázaro Cárdenas	Municipio	20 Sanctorum de Lázaro Cárdenas
SECCIÓN	294 CONTIGUA 1	SECCIÓN	294 CONTIGUA 1	SECCIÓN	294 CONTIGUA 1
Pte.	José cruz Ortiz Torres	Pte.		Pte.	José cruz Ortiz Torres
Srio.	Cruz Torres Cova	Srio.		Srio.	Cruz Torres Cova
1er.	Valentín Torres Mejía	1er.		1er.	Valentín torres Mejía
2do. Escrut.		2do. Escrut.	Asunción torres Avilés	2do. Escrut.	Ascensión torres Avilés

UBICACIÓN E INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL CINCO DE JUNIO DE 2016, TLAXCALA.

ENCARTE		LISTA NOMINAL		ACTA DE JORNADA	
Distrito local	01 Calpulalpan	Distrito local	01 Calpulalpan	Distrito local	01 Calpulalpan
Municipio	20 Sanctorum de Lázaro Cárdenas	Municipio	20 Sanctorum de Lázaro Cárdenas	Municipio	20 Sanctorum de Lázaro Cárdenas
SECCIÓN	297 BÁSICA	SECCIÓN	297 BÁSICA	SECCIÓN	297 BÁSICA
Pte.		Pte.	Irma Manzano Jiménez	Pte.	Irma Manzano Jiménez
Srio.	Rosa María Vázquez Pérez	Srio.		Srio.	Rosa María Vázquez Pérez
1er.		1er.	Margarita García Hernández	1er.	Margarita García Hernández
2do. Escrut.		2do. Escrut.		2do. Escrut.	Vacío

Del cuadro inserto se desprende que en la casilla 294 contigua 1, de los cuatro funcionarios de casilla, tres aparecen en el encarte y otro más se aparece inscrito en la lista nominal de la misma sección que la casilla de que se trata.

Mientras que en el caso de la casilla 297 básica, de tres funcionarios de casilla – no aparece quien fungió como segundo escrutador-, uno aparece en el encarte, y otros dos en la lista nominal de la misma sección que la casilla de que se trata.

Es importante destacar, que la Ley Electoral Local establece, como una medida tendente a salvaguardar el derecho de los ciudadanos de votar, la posibilidad de que personas designadas para ser funcionarios de casilla, puedan ocupar, en caso de ser necesario por ausencia, el lugar de otro funcionario de más alto rango, y que también se prevé la posibilidad de que personas que se encuentran formadas en la fila para votar, puedan fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla, en caso de ser necesario por ausencia de los designados por la autoridad administrativa electoral, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales, como estar inscritos en la lista nominal de la sección de la casilla de que se trate.

Lo dicho, se advierte con claridad, de los siguientes artículos de la Ley Electoral:

*“**Artículo 198.** El día de la elección, a las ocho horas, el Presidente, el Secretario y los escrutadores de las Mesas Directivas de las Casillas, procederán a la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que concurren.*

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las ocho horas.

***Artículo 201.** De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá de la manera siguiente:*

I. Si a las ocho horas con quince minutos no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-162/2016

a) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, **recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;**

b) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el Presidente y el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y escrutadores; y

e) **Si con los suplentes no se completare la Mesa Directiva de Casilla, quien desempeñe la función de Presidente nombrará a los demás funcionarios, de entre los electores que se encuentren presentes en la casilla.**

II. Si a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

III. Si a las nueve horas con treinta minutos, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Municipal, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante las Mesas Directivas de Casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes.

En el supuesto previsto en esta fracción, se requerirá:

a) *La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y*

b) *En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva.*

Los nombramientos que se hagan conforme a las fracciones II y III de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos ni de los Candidatos Independientes.”

Consecuentemente, si conforme a lo ilustrado, quienes actuaron el día de la jornada electoral, como miembros de mesa directiva de las casillas 294 contigua, y 297 básica, se encontraban, en los casos descritos, unos registrados en el encarte correspondiente, y otros en la lista nominal correspondiente a la sección, es indudable que la votación fue recibida en las casillas referidas por las personas autorizadas por la ley.

Al respecto, es orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la Tesis **Tesis XIX/97**, publicado bajo el rubro y texto siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

De tal suerte, que si el actor omitió referir expresamente porque consideró que los ciudadanos que recibieron la votación en las dos casillas apuntadas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-162/2016

no se encontraban autorizadas por la Ley, su simple manifestación en forma genérica, en forma alguna destruye la validez de dichas casillas, máxime que, como se ha señalado, en autos obran elementos que evidencian lo contrario.

Es importante destacar, que nuestro sistema jurídico se sienta sobre la premisa de constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, como lo son los actos administrativos electorales, lo cual es un elemento fundamental para el adecuado funcionamiento de la relación entre los gobernados y las autoridades, el cual tiene aún mayor relevancia en el caso de la materia administrativa electoral, pues a diferencia de otras como la civil y la mercantil, donde prevalecen intereses privados, los actos de referencia tienen como finalidad el interés público, el cual puede ser definido como el conjunto de pretensiones comunes a una colectividad, y que el Estado considera de tal relevancia, que las reconoce, tutela y busca su satisfacción a través del ordenamiento jurídico.

En esa tesitura, si como consecuencia de lo plasmado en el párrafo anterior, los actos administrativos electorales buscan satisfacer necesidades colectivas, deben surtir plenamente efectos desde su emisión, pues de lo contrario pondría en riesgo o se afectarían los derechos de la colectividad, es por ello que el legislador los dotó de presunción de validez, la cual solamente puede derrotarse cuando dicho acto sea controvertido y queden plenamente demostradas irregularidades que lo afecten sustancialmente, de tal manera que la autoridad con competencia para revisar declare su invalidez.

Así, la propia Ley de Medios ha dejado plasmado en su artículo 35, el citado principio de presunción de validez y buena fe de los actos administrativo electorales, al señalar que los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada electoral se presumen válidos y de buena fe,

desprendiéndose de lo anterior, que dicho principio ha permeado en las leyes electorales locales.

En la especie, no es posible declarar la nulidad de la elección de Integrantes de Ayuntamiento del municipio de Sanctórum, cuando no existe causa acreditada para ello, pues como ya se dijo, el actor no esgrime causa de nulidad de elección específica que le permita alcanzar su pretensión, ni tampoco demuestra que la nulidad que afirma se generó en dos casillas, produzca el efecto deseado, razón por la cual, no vence la presunción de validez del acto administrativo electoral dictado por el Consejo Municipal de Sanctórum, consistente en declarar la validez de la elección de Integrantes de Ayuntamiento de dicho municipio, ni la correspondiente entrega de constancia de mayoría al candidato ganador.

En adición a lo anterior, debe resaltarse que el actor en el presente medio de impugnación, menciona escuetamente que derivado de la acreditación de la causal de nulidad que aduce, se transgrede a su vez principios constitucionales en grado tal que debe anularse la elección.

Al respecto, se estima que como consecuencia de la inoperancia demostrada en párrafos anteriores, y por ser presupuesto necesario de la anulación de elección solicitada por el actor, acreditar la nulidad en las casillas de que se trata, desde luego tampoco se actualiza la nulidad de elección por principios constitucionales.

Además de que el actor tampoco razona cómo la acreditación de nulidad en dos casillas por haberse recibido la votación por personas distintas a las autorizadas legalmente, conculca principios consagrados en la Constitución Federal.

A mayor abundamiento, para poder acreditar una nulidad de elección por violación a principios constitucionales, es necesario acreditar los siguientes extremos:

- a)** Un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-162/2016

- b) La comprobación plena del hecho que se estima violatorio.
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional hubiese producido dentro del proceso electoral.
- d) Que la infracción respectiva resulte cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

De tal suerte, que como consecuencia de lo razonado en el presente considerando, respecto a la nulidad de dos casillas, que es la base, conforme lo señala el actor, de la afectación a principios constitucionales, no se daría el elemento de comprobación plena del hecho que se estima violatorio.

Por lo antes considerado y fundado, se:



RESUELVE

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando sexto de esta sentencia, se **CONFIRMA** la **VÁLIDEZ** de la elección de Integrantes de Ayuntamiento del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se confirma la constancia de mayoría otorgada a favor de **ENRIQUE ROSETE SÁNCHEZ**, como Presidente Electo del Ayuntamiento del municipio de **Sanctórum de Lázaro Cárdenas**, Tlaxcala.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, mediante **oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;

personalmente al actor, y al tercero interesado en el domicilio que señalan para tal efecto; al coadyuvante y a todo aquel que tenga interés, mediante ***cédula*** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las quince horas, de esta fecha por ***unanimidad*** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

**MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE**

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA**

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS**